

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR..... Tres meses..... 410  
EXTRANJERO... Tres meses..... 400

# Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que, oída la seccion de Fomento del Consejo Real, Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento acerca de la necesidad de modificar los artículos 66 y 79 de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las subastas de los productos de los montes serán autorizadas por los Secretarios de Ayuntamiento, asistidos de dos hombres buenos, cuando el tipo de la enagenacion no exceda de 2000 reales.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTÉBAN COLLANTES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haberse presentado al despacho en la Aduana de Bilbao una partida de despabiladeras de hierro con pies y muelles que el introductor creyó se hallaban comprendidas entre las despabiladeras lisas y las con máquina para ocultar el pábilo, declaradas libres de derechos por el Real decreto de 12 de Mayo del año próximo pasado; y S. M., conformándose con el parecer de V. I., se ha dignado resolver que á fin de evitar sucesivas dudas en la introduccion y adeudo de las despabiladeras de aquella clase, cese la exencion concedida en dicho Real decreto á las de máquina y lisas, despachándose unas y otras con exaccion de los derechos señalados en la partida 439 del Arancel á las despabiladeras de todas clases.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1854.—DOMENECH.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

2ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Escuelas especiales.

Se halla vacante en la escuela especial de bellas artes dependiente de la Real Academia de San Fernando la plaza de profesor de dibujo de paisaje perteneciente á los estudios especiales de pintura, dotada con el sueldo anual de 12,000 rs., que ha de proveerse por oposicion en esta corte ante el tribunal que al efecto se nombre.

Para ser admitido á la oposicion se requiere ser español y haber cumplido por lo menos 24 años de edad.

El programa de los ejercicios á que deben sujetarse los opositores se publicará oportunamente. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el Ministerio de Fomento en el preciso término de dos meses, que concluirán en 8 del próximo Agosto, pasado el cual no se dará curso á ninguna, aunque su fecha sea anterior.

Madrid 7 de Junio de 1854.—El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, Juan de la Cruz Osés.

Se halla vacante en la escuela preparatoria para las especiales de ingenieros, minas y arquitectura la plaza de profesor de dibujo de paisaje que estaba desempeñando D. Genaro Perez Villamil, á la cual se le ha señalado la dotacion anual de 9000 reales, y debe proveerse por oposicion ante el tribunal que al efecto se nombre.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español y haber cumplido 24 años de edad.

El programa de los ejercicios á que deben sujetarse los opositores á esta cátedra se publicará oportunamente.

Los que deseen optar á ella presentarán sus solicitudes en el Ministerio de Fomento hasta el día 8 de Agosto último, pasado el cual no se dará curso á ninguna, aunque su fecha sea anterior.

Madrid 7 de Junio de 1854.—El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, Juan de la Cruz Osés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por término de un año, á contar desde 1º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1855, con arreglo al pliego general de condiciones y variacion introducida en Real orden de 11 de Agosto de 1852, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía general de Canarias, se convoca por el presente á subasta pública con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 3 de Junio de 1852, observándose en consecuencia las reglas siguientes:

Primera. La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general militar en Madrid y en los de la Intendencia del citado distrito de Canarias, bajo la presidencia de los respectivos Jefes de ambas dependencias, á la una del día 20 de Julio próximo, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de las mismas, Real instruccion de 3 de Junio de 1852 ya citada, y el modelo á que han de sujetarse las proposiciones que se presenten.

Segunda. A dichas proposiciones deberán los licitadores acompañar, como garantía, el correspondiente documento justificativo del depósito de reales vellón 36,000, hecho en la Caja central de depósitos en esta corte ó en la particular de la provincia, bien en metálico ó su equivalente según las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida ó en acciones de carreteras por la cantidad designada, cuya cantidad es el 40 por 100 del valor total en que se calcula el suministro; pero al licitador que se halle en posesion del servicio que finaliza en fin de Setiembre, le servirán de garantía las fianzas que tenga prestadas para su cumplimiento, siempre que se hallen existentes, lo cual se acreditará con certificación de las oficinas en que esté radicado el servicio.

Tercera. En la primera media hora después de

constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo que queda citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantía prevenida ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptada la que fuese mas ventajosa entre las admitidas.

Cuarta. Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos y provincias en particular. Cerrada la licitacion, el Presidente del tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte; declarando aceptada la que saliese favorecida por esta.

Quinta. Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la Direccion general militar, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion general el día y hora que se señalarán, con la debida anticipacion, y solo tomarán parte en ella los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla cuarta.

Sexta. El remate en cualquiera de los casos referidos no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

Séptima. El compromiso del mejor postor correrá desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la Real aprobacion.

Octava. Ultimamente, los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcon, dotada con 2200 rs. anuales, he dispuesto se anuncie en la GACETA para los efectos que previene el Real decreto de 19 de Octubre del año próximo pasado, y para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes á dicha corporacion municipal en el término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio.

Madrid 6 de Junio de 1854.—El Conde de Quinto.

MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

En el mes de Mayo próximo pasado ha prescrito el Monte 4.159,520 rs. á 4298 personas: entre estas figuran 1974 por cantidades desde 10 á 400 rs. vn. En el mismo se han desempeñado 3535 partidas, y se ha reintegrado su tesorería de 930,530 rs.

Los dueños de las alhajas vendidas en dicho mes han sido beneficiados en la subasta celebrada en los días 30 y 31 del mismo por exceso del precio de sus tasas en 3376 rs., cuya suma queda á disposicion de sus dueños por espacio de 10 años.

En el día 46 del corriente se trasladarán de la depositaria á la sala de almonedas las alhajas que resultan existentes de todas las que fueron empeñadas en el mes de Mayo del año próximo pasado de 1853, las que no se desempeñarán ni renovarán en los días 22 y 23 del actual destinados á su tasacion, ni en los 28 y 30 en que se venderán á pública subasta.

Las operaciones del Monte son diarias, menos en los días festivos: empeño de nueve á once; des empeño de once á una, y desde esta hora á las dos el renuevo, pagando el 1 por 100 por derecho de renovacion.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Pliego de condiciones que forma esta oficina para la subasta pública de la traslacion de los libros y papeles del archivo de Hacienda pública de esta provincia al nuevo local destinado al efecto por el Sr. Gobernador y colocacion de la estantería en el mismo, en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general de contabilidad de Hacienda pública, fecha 23 del actual.

1º El remate se verificará en esta oficina 30 días después de publicado este anuncio en la GACETA, de doce á una de la tarde, debiendo hacerse las proposiciones en pliegos cerrados con entera sujecion al adjunto modelo, á los cuales acompañarán los licitadores carta de pago de haber entregado en la Caja de depósitos de esta capital 400 reales como garantía del remate, quedando inadmisibles las proposiciones que se presenten sin dicho requisito ó no se hallen conformes á aquel.

2º Tampoco se admitirá proposicion que exceda de los 612 rs. á que asciende el presupuesto, que es el tipo por el que se saca á subasta este servicio, el que se adjudicará á favor de aquel que ofrezca mayores ventajas á la Hacienda.

3º El rematante no quedará obligado á satisfacer cantidad alguna por la formacion del expediente de subasta que se hará gubernativamente; pero será de su cuenta el abono de 20 rs. al maestro carpintero que ha formado el presupuesto.

4º Finalizada la hora señalada para la subasta, se abrirán por mí, como Presidente de dicho acto, los pliegos presentados, y si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se prorrogará la subasta por un cuarto de hora mas; pero solamente entre los sujetos que motiven el empate, en la misma forma que queda establecida.

5º El rematante quedará obligado, no solo á colocar la estantería que hoy existe en el local destinado para el archivo de papeles correspondientes á la Hacienda pública de esta provincia, sino que tambien á reponer la que sea necesaria hasta cubrir las cuatro paredes de la citada habitacion y las dos filas de estantes necesarias en el cuerpo de la habitacion—archivo para colocar los papeles y libros de que se compone, siendo cuenta del mismo la compra de madera y clavazon necesaria si no alcanza la existente.

6º Que además de ser de cuenta del rematante la traslacion de los papeles y libros que hoy se hallan dentro de esta oficina, tambien se ha de trasladar al nuevo archivo los que existen en la casa titulada de D. José de la Tejada, porteadolos de su cuenta por personas ó en carros; pero sin que se desaten ni extravíen, de cuyo particular cumplimiento cuidarán el portero y mozo de esta Contaduría.

7º El importe de la subasta se satisfará por la Contaduría en dos plazos; el primero cuando se hayan trasladado todos los papeles, libros y estantería al nuevo local, y el segundo cuando quede colocada la estantería, haciéndose tambien la devolucion del depósito marcado en la condicion primera.

8º Y finalmente, que el remate no tendrá efecto sin que recaiga la aprobacion de la Direccion general de contabilidad de Hacienda pública, á cuya autoridad se someterá para su resolucion.

Avila 3 de Junio de 1854.—Juan J. Hurtado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA del Gobierno, núm. ...., fecha....., ó en el Boletín oficial de esta provincia, núm. ...., fecha....., y del presupuesto formado para la colocacion de la estantería del archivo de Hacienda pública de la provincia de Avila en el nuevo local destinado al efecto y traslacion á él de los papeles desde donde hoy se hallan, se comprometo á verificar este servicio por la cantidad de..... rs. vn.

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Ignorándose en esta Administracion la residencia que en el día tenga el poseedor del título de Marqués de la Coliniña, y teniendo que comunicarle una orden que le interesa, se le cita por medio del presente para que con toda brevedad manifieste cuál sea aquel, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 3 de Junio de 1854.—Eugenio María Pérez.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

CAMINOS VECINALES.

RESUMEN general de las obras ejecutadas en los caminos vecinales de las provincias en el segundo semestre del año de 1853.

PROVINCIAS.	TRABAJOS EJECUTADOS.						PRESTACION PERSONAL.			JORNALAS PAGADOS EN DINERO.			CUOTAS DE PRESTACION SATISFECHAS EN DINERO.			METÁLICO INVERTIDO		
	VARAS		OBRAS DE FABRICA.				JORNALAS			EN DINERO			SATISFECHAS EN DINERO			Gastos		
	de explanacion.	de afirmado.	Puentes.	Pontones.	Alcantarillas.	Muros. Varas cúbicas.	de hombres.	de carros.	de caballerías.	de hombres.	de carros.	de caballerías.	de hombres.	de carros.	de caballerías.	de direccion.	de los pueblos.	del presupuesto provincial.
															Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	
Albacete.....(1).	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
Alicante.....(2).	21,425	45,420	..	..	86	33	22,935	4,199	5,432	3,473	375	636	403	450	433	5,591	44,957	40,500
Almería.....(3).	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	48
Ávila.....(4).	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
Badajoz.....(5).	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
Baleares.....(6).	39,070	29,999	..	..	42	7,340	8,875	2,073	4,746	26,071	215	77	39,848	7,797	14,642	10,578	123,522	48,000
Barcelona.....(7).	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
Burgos.....(8).	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
Cáceres.....(9).	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
Cádiz.....(10).	338	..	..	..	..	..	..	..	..	42,454	..	1,242	..	..	..	..	9,586	98,952
Canarias.....(11).	19,285	7,481	..	..	6	4,494	14,246	49	356	449	..	..	533	..	73	60	4,054	..
Castellón.....(12).	47,468	41,362	2	43	401	2,479	51,156	2,113	43,155	43,444	425	492	4,083	260	4,274	33,437	17,696	426,633
Ciudad Real.....(13).	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
Córdoba.....(14).	2,909	2,632	..	..	4	2	6,644	32	3,933	34,044	4	3,646	4,313	88	476	4,919	34,298	56,850
Coruña.....(15).	332,824	57,775	44	24	386	56,130	125,018	69,586	2,231	389,016	4,517	..	18,059	3,380	9	406,056	897,603	80,543
Cuenca.....(16).	3,950	..	..	..	..	5	..	..	..	11,190	..	..	..	..	..	..	2,536	58,477
Gerona.....(17).	48,069	..	..	..	..	668	3,621	..	..	26,895	546	5	880	431	..	7,233	42,379	205,468
Granada.....(18).	6,166	2,298	143	1	1	113	3,955	246	746	7,126	74	680	298	..	36	5,370	30,343	5,000
Guadalajara.....(19).	4,402	3,638	1	3	1	9	4,973	26	738	4,804	..	231	45	..	406	7,749	..	
Huelva.....(20).	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
Huesca.....(21).	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
Jaén.....(22).	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
León.....(23).	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
Lérida.....(24).	4,842	2,401	..	7	5	47	5,509	..	4,441	430	..	..	..	..	..	663	4,280	..
Legroño.....(25).	2,672	5,241	..	4	..	4,437	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	2,500	..
Lugo.....(26).	40,067	6,238	1	..	42	660	27,495	..	..	58,320	4,207	..	990	285	..	37,729	69,031	412,526
Madrid.....(27).	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
Málaga.....(28).	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
Murcia.....(29).	8,216	41,850	..	..	1	..	4,399	350	204	40,760	11,712	3,010	..	..	..	..	23,485	..
Orense.....(30).	78,243	30,060	8	30	424	5,084	75,979	13,500	..	8,466	446	..	4,328	420	..	5,721	402,456	44,750
Oviedo.....(31).	27,012	18,357	2	2	63	4,848	17,032	2,877	..	80,943	3,983	..	48,298	13,755	..	25,239	134,393	132,433
Palencia.....(32).	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
Pontevedra.....(33).	26,691	41,146	3	3	95	13,958	169,969	25,315	..	14,896	1,158	..	6,467	1,594	40	41,926	425,807	..
Salamanca.....(34).	76,618	48,207	17	265	8	424	31,548	4,613	2,426	2,406	425	40	405	420	20	3,224	43,656	21,833
Santander.....(35).	32,844	30,563	..	..	..	49,926	26,072	5,388	47	4,100	354	89	1,405	4,487	184	..	160,803	4,000
Segovia.....(36).	29,249	26,544	40	50	44	23	47,002	2,621	2,670	4,536	747	497	973	729	344	..	1,663	..
Sevilla.....(37).	4,743	3,425	..	..	3	..	..	..	..	43,753	922	4,198	..	..	..	10,711	..	148,520
Soria.....(38).	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
Tarragona.....(39).	56,170	40,086	..	4	..	5	7,802	357	309	357	13	96	1,400	200	604	463	2,894	..
Teruel.....(40).	6,439	4,780	4	..	4	4	11,981	205	476	506	402	60	..	..	..	3,847	20,037	44,210
Toledo.....(41).	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
Valencia.....(42).	88,982	85,976	27	1	5	81	40,813	4,721	25,598	4,111	1,670	376	650	42	404	1,208	77,238	200
Valladolid.....(43).	22,183	9,766	2	4	7	..	11,403	2,819	742	4,480	243	442	6,931	2,801	4,234	38,951	38,951	..
Zamora.....(44).	7,078	3,868	1	..	2	234	1,668	484	..	253	..	..	..	..	..	2,977	..	60,403
Zaragoza.....(45).	92,614	58,531	5	5	16	83	83,856	4,524	20,875	3,382	97	260	506	26	449	33,335	28,472	30,500
Total.....	1,087,569	495,766	237	407	837	135,338	760,657	446,126	85,492	781,759	25,950	45,783	134,455	33,535	19,322	393,966	2,057,720	4,070,654

OBSERVACIONES.

- (1) No se ha verificado obra alguna segun manifiesta el Gobernador porque el terreno llano de esta provincia facilita las comunicaciones, y para abrir caminos nuevos se niega la Dипutacion á hacer consignaciones en sus presupuestos.
- (2) No ha remitido el estado.
- (3) No se han verificado obras porque el Ingeniero del distrito está haciendo los estudios para los caminos que han de hacerse de primer orden.
- (4) La Dипutacion no ha consignado cantidad alguna para este objeto.
- (5) No ha remitido el estado.
- (6) No ha podido consignar la Dипutacion cantidad alguna para este servicio.
- (7) No ha terminado aun la Dипutacion provincial la clasificacion de los caminos de primer orden, y están paradas las obras.
- (8) La mayor parte de esta cantidad y además la de 45,662 se ha invertido en obras de un puente comenzado sobre el rio Salda.
- (9) No ha verificado obras, esperando se resuelva la direccion que ha de darse al ferro-carril.
- (10) En la clasificacion de puente se comprenden las diferentes habilitaciones hechas con maderas para el paso de agua.
- (11) No ha ejecutado obra alguna.
- (12) Idem.
- (13) Segun comunicacion del Gobernador, se está ocupando de una memoria y proyecto con el fin de dar impulso á este servicio.
- (14) No ha verificado obra alguna.
- (15) Del estado remitido por el Gobernador no consta de qué fondos se han satisfecho las obras y gastos.
- (16) No se han ejecutado obras.
- (17) No ha remitido el estado.
- (18) No ha ejecutado obras.
- (19) Los Directores de caminos los satisface esta provincia de fondos provinciales.
- (20) Dirigen las obras vecinos entendidos, y algunos arquitectos señalan los trazados.
- (21) No ha ejecutado obra alguna.
- (22) No ha verificado obra alguna.

Madrid 6 de Junio de 1854. — El Director general de Obras públicas, José María de Mora.

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Nos Dr. D. José Miguel Sainz Fardo, presbítero, dignidad de Capellan mayor de Reyes de la santa iglesia primada de las Españas, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, abogado de los Tribunales de la nacion, Vicario general de esta ciudad y su arzobispado, y Gobernador del mismo por el Emmo. Sr. Cardenal D. Juan José Bonel y Orbe, su dignísimo prelado, &c.

Hacemos saber que autorizado por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de la diócesis para realizar la enagenacion de bienes eclesiásticos á que se refiere el último Concordato en el párrafo 4º del artículo 35 y 6º del 38, hemos señalado los días miércoles 5, jueves 6, viernes 7 y sábado 8 del próximo Julio y hora de las once de su mañana para el remate en pública subasta de las pertenencias que á continuacion se expresan, ante Nos y por la escribanía de D. Manuel Sanchez Gijon, y en esta córte ante el Sr. Visitador eclesiástico y respectivo notario en cuanto á las que pasan de 10,000 rs., como de doble subasta simultánea asistiendo en uno y otro punto los Administradores diocesano y de Hacienda pública ó empleados que los representen.

EXPEDIENTE NUM. 6.	PROVINCIA DE JAEN.	CENSOS.
Remate para el miércoles 5 de Julio de 1854.		
(Continuacion.)		
Número de orden en los inventarios de la Hacienda pública.	FINCAS, SITUACION, PROCEDENCIA Y DEMAS NOTICIAS ADQUIRIDAS.	Capitalizacion que ha de servir de tipo en la subasta. Reales vellon.
Convento de Dominicos de Quesada.		
72	Un campo que paga Lorenzo de Dentas, vecino de Quesada, sobre olivar en el sitio de Majuela.	48. 48 618
73	Otro que paga Manuel Valero, de id., sobre casa calle Nueva.	41. 4 4,470. 22
74	Otro que pagan los herederos de Juan Muñoz Navarrete, id., sobre id. en el barrio del Hospital.	10. 20 353. 44
75	Otro que pagan los herederos de D. Tomás Soriano, presbí-	

76	tero, sobre id. calle de D. Pedro.	5. 10 176. 22
77	Otro que paga Martin Vela de Pedro, de id., sobre id. calle de la Carrasca.	10. 20 353. 44
78	Otro que paga Julian Ortega, de id., sobre id. en id.	5. 2 468. 22
79	Otro que paga Juan Fernandez, vecino de Quesada, sobre id. calle de la Carrasca.	5. 2 468. 22
80	Otro que paga Juan de la Torre, de id., sobre tierras en el sitio Sotálva.	7. 44 449. 44
81	Otro que paga Cristóbal Plaza Jano, de id., sobre id. en id.	7. 25 253. 44
82	Otro que paga Salvador Cano, de id., sobre casa calle de Lapatones.	6. 40 210
83	Otro que paga el mismo sobre id. id.	6. 40 210
84	Otro que paga Tomás Fuentes de Quesada sobre id. en id.	6. 40 210
85	Otro que paga Antonio Fernandez Jaque, de id., sobre id. en id.	6. 40 210
86	Otro que paga Doña Venancia Ruano, de id., sobre cortijo en el sitio Bocanegra.	6. 6 206
87	Otro que paga Manuel Garcia, de id., sobre haza sitio Rambla de la Teja.	13. 8 444. 44
88	Otro que paga Juan Zamora Eluisques, de id., sobre casa calle D. Pedro.	21. 6 706
89	Otro que paga Antonio Jaque y Manuel Barba, de id., sobre huerta en el Carrizal, término de Iruela.	16. 47 550
90	Otro que paga Doña Concepcion Bedolla, id., sobre dos huertas, sitio de la Torreilla y Carrizal.	8. 32 298
91	Otro que paga D. Allana Lascano, de id., sobre huerta en el sitio de Peal.	16. 47 550
92	Otro que paga Polonia Merino, de id., sobre casa calle Madre de Dios.	90 3,000
93	Otro que paga D. Matias Lopez, de id., sobre los bienes del patronato que fundó Lucia y Melchora Muñoz.	43. 7 440. 44
94	Otro que paga Valentin Fernandez, de id., sobre casa calle de la Carrasca.	5. 2 468. 22
	Otro que paga Anastasio Ceballos, de id., sobre id. en el Arco de los Santos.	8. 28 294. 22

Estos censos tienen cargas por 995 rs. 22 mrs. de capital, y 29 rs. 23 mrs. de réditos.

Convento de ermitaños en nuestra Señora del Monte Sion en Cazorla.

Table with 3 columns: Item description, Price, and Total. Includes items like 'Otro que paga el Ayuntamiento de Cazorla sobre el santuario y huerto en el sitio de nuestra Señora del Monte Sion'.

Convento de San Juan de Dios de Ubeda.

Table with 3 columns: Item description, Price, and Total. Includes 'Otro que paga Felipe Moreno Ameres, vecino de Cazorla, sobre casa calle Nueva en Cazorla'.

Convento de carmelitas calzados de Sevilla.

Table with 3 columns: Item description, Price, and Total. Includes 'Otro que pagan los herederos de José Molina y Segura sobre casa y huerto en Cazorla'.

Convento de mercenarios calzados de Granada.

Table with 3 columns: Item description, Price, and Total. Includes 'Otro que paga D. José de la Torre ó sus herederos sobre hacienda en el término de la Iruela'.

REMATÉ PARA EL DIA JUEVES 6 DE JULIO DE 1854.

Monjas de San Juan de la Penitencia de Cazorla.

Table with 3 columns: Item description, Price, and Total. Includes 'Otro que paga José de Peña Bautista, de Cazorla, sobre casa calle Torrebarbero en Cazorla'.

(Se continuará.)

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por término de ocho días, y á virtud de providencia del Sr. D. Juan Indalecio Muñoz, Magistrado honorario de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa, se subasta nuevamente la casa sita en esta capital, calle del Desengaño, núm. 3 antiguo, 44 moderno, de la manzana 362, que tiene de sitio 2882 pies cuadrados superficiales...

Tribunal de Comercio.—El Sr. Juez comisario de la quiebra de D. Francisco Regulez Vivanco ha señalado para la junta de graduación de créditos de la misma el día 9 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencias del Tribunal de Comercio, plazuela de la Leña, núm. 44, cuarto principal.

Lo que se hace saber á cuantos sean tales acreedores para que concurran por sí ó por persona legalmente autorizada á fin de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse.

Madrid 24 de Mayo de 1854.—José de Celis Ruiz.

En virtud de lo mandado por el Sr. D. Ceferino de Boneta, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad, en méritos del pleito que sigue D. José Espiell contra los hermanos D. José y D. Antonio Closas, se cita y emplaza á estos por medio del presente anuncio para que dentro del término de 30 días acudan á usar de su derecho ante la Audiencia de este territorio, á cuyo superior tribunal deben remitirse los autos en virtud de apelación admitida al referido Espiell.

Barcelona 18 de Mayo de 1854.—José Gros.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, refrendada del escribano del número de la misma D. Fermín Gutierrez y Gomara, se sacan nuevamente á la venta en pública subasta las fincas siguientes pertenecientes al concurso de acreedores de D. Crisanto Lopez, sitas en el Real sitio de San Lorenzo:

Una casa en la calle de la Florida Blanca, señalada con el núm. 6, que tiene de sitio 1470 pies, y está retasada en la cantidad de 46,200 rs.

Otra casa en la calle de la Cañada de dicho Real sitio, que tiene de área 1517 pies, y está retasada en la cantidad de 9000 rs.

Y un solar en lo que fué palacio del Conde de Montarro, rodeado de tapias, con 32,000 pies superficiales, retasado en la cantidad de 6000 rs. va.

Y para su remate se ha señalado el día 10 del próximo mes de Junio á las once de su mañana en el juzgado de dicho Sr. Juez, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz.

Los que quieran interesarse en la adquisición de todas ó cualquiera de las mencionadas fincas y enterarse de otros pormenores podrán pasar á la escribanía del referido D. Fermín Gutierrez y Gomara, que la tiene en la plazuela del Bombo, núm. 2, piso bajo, todos los días no feriados de doce á dos de la tarde, en donde se admitirán las posturas que se hagan siendo arregladas.

Madrid 30 de Mayo de 1854.—Fermín Gutierrez y Gomara.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, refrendada del escribano del número de la misma D. Fermín Gutierrez y Gomara, se sacan nuevamente á la venta en pública subasta diferentes fincas rústicas, sitas en término de la villa de Peralejo, y pertenecientes al concurso de acreedores de D. Crisanto Lopez, que se componen de prados, tierras de labor, herreñas y cercados, habiéndose señalado

para su remate el día 10 del próximo mes de Junio á las once de su mañana en el juzgado de dicho Sr. Juez, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz.

Los que quieran interesarse en la adquisición de todas ó cualquiera de las mencionadas fincas y enterarse de otros pormenores, podrán pasar á la escribanía del referido D. Fermín Gutierrez y Gomara, que la tiene en la plazuela del Bombo, núm. 2, piso bajo, todos los días no feriados de doce á dos de la tarde, en donde se admitirán las posturas que se hagan siendo arregladas.

Madrid 30 de Mayo de 1854.—Fermín Gutierrez y Gomara.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el escribano Ce S. M. y del número de la misma D. José García Varela, se sacan á pública subasta diferentes bienes sitos en término de la villa de Maqueda, provincia de Toledo, que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Description of property and Price (Rs. va.). Includes 'Una huerta y olivar denominado Huerta del Convento, que comprende 240 olivos, y linda por Cierzo con escambros de las paredes del convento de agustinos recoletos de la villa de Maqueda, retasada á razon de 50 rs. cada olivo en la cantidad de...'.

Para su remate se ha señalado el día 12 de Julio próximo á las doce de la mañana en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la territorial, y en el juzgado de primera instancia de la villa de Escalona.

Los que gusten interesarse en su adquisicion acudan á cualquiera de ambos juzgados y citada escribanía, sita en la calle Mayor, núm. 106, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas, y se enterará de los demás linderos y pormenores que se exijan.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Angel Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa, refrendada del Sr. D. Jacinto Revillo, escribano de número de la misma, se ha señalado el miércoles 14 de Junio próximo á las doce, para junta de acreedores al concurso de D. Buenaventura Garreta en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Lo que se anuncia á fin de que concurran á la misma por sí ó por medio de apoderado, aperechidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada del escribano del número D. Antonio Maestro, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de 30 días á todos los que en concepto de herederos ó acreedores se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de D. Victor Arroyo, relojero que fué de esta corte, á fin de que dentro de dicho término se presenten por sí ó persona legalmente autorizada en el citado juzgado y escribanía á deducir el de que se crean asistidos; con aperechamiento que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 7 DE JUNIO DE 1854.

Meteorological observation table with columns: Horas, Barometro en Pulgadas inglesas and Milímetros, Termometro in Reaumur and Centigrado, Direccion del viento, and Estado atmosférico. Includes data for morning, noon, and evening, plus max/min temperatures.

PARTI NO OFICIAL.

Continuacion del proyecto de ley constitutiva de los juzgados y Tribunales del fuero comun, aprobado por las secciones reunidas de procedimiento civil y criminal de la comision de Códigos

TITULO SEGUNDO.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS TRIBUNALES.

CAPITULO I.

De los Presidentes de Tribunal y de Sala.

SECCION PRIMERA.

De los Presidentes de Tribunal.

Art. 211. El gobierno interior de las secciones del Tribunal Supremo y el de los demás Tribunales estará á cargo de sus respectivos decanos, Regentes y Presidentes, los cuales harán guardar el orden debido, cuidando de que los Magistrados y subalternos llenen cumplidamente sus obligaciones.

Art. 212. Los decanos, Regentes y Presidentes podrán llamar á su posada cuando lo estimen conducente al servicio á cualquier Magistrado, Juez, Fiscal ó cualquier otro empleado del Tribunal, y tendrán á sus órdenes al Secretario del mismo para el despacho de su oficio.

Art. 213. Los decanos, Regentes y Presidentes recibirán y despacharán la correspondencia de los Tribunales y de sus Salas, autorizando las contestaciones y oficios que ellos ó ellas acuerden y no se comuniquen por el Secretario.

Art. 214. Todas las consultas, solicitudes y quejas de las Salas, Magistrados y subalternos de las secciones del Tribunal Supremo de Justicia se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia por conducto de sus decanos, á no ser la queja contra ellos.

Art. 215. Las consultas, solicitudes y quejas de los Tribunales y de sus Salas y de todos los empleados del orden judicial de la demarcacion territorial de cada Audiencia, se dirigirán al Gobierno por mano de su Regente, al cual habrán de ir subiendo por conducto de todos los Jefes intermedios.

Cuando la queja sea contra el Jefe inmediato, se remitirá al que le siga en grado, y desde este subirá del modo dicho en el párrafo anterior.

Art. 216. Los decanos de las secciones del Tribunal Supremo darán cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de las vacantes que ocurran, y de las entradas y salidas de empleados en sus respectivas secciones.

Los Regentes ejecutarán lo mismo con respecto á todos los empleados del orden judicial en la demarcacion territorial de la Audiencia.

Al efecto los Presidentes de los Tribunales de distrito darán igual noticia al Regente por lo respectivo á su territorio.

Art. 217. Las órdenes de interés particular que hayan de comunicarse á los Tribunales y empleados del orden judicial, se dirigirán por el Ministerio de Gracia y Justicia á los decanos de las secciones del Tribunal Supremo y Regentes de las Audiencias, y cada uno en su caso las trasmitirá á quien corresponda por conducto siempre de todos los Jefes intermedios.

Art. 218. Corresponde á los que presiden los Tribunales:

Primero. Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados, Jueces y subalternos.

Segundo. Conceder por justa causa licencia para ausentarse á los Jueces por 15 días, y á los subalternos por 30.

Tercero. Rubricar los asientos del libro de asistencia, en el cual debe anotar el Secretario general diariamente, y por Salas, los nombres de los Magistrados que asisten al Tribunal.

Cuarto. Nombrar y despedir libremente á los Oficiales mecánicos empleados en el servicio interior de los Tribunales.

Quinto. Oír las quejas que les dieren los interesados sobre retardacion de sus pleitos y causas ó otros abusos que merezcan particular providencia, y tomar las que estuvieren en sus facultades, ó dar cuenta á la Sala respectiva cuando el caso lo requiera.

Sexto. Designar los suplentes por el orden prescrito en el art. 105 de esta ley.

Art. 219. Sin Real licencia no podrán ausentarse del pueblo de su residencia los que presiden los Tribunales, fuera del caso del art. 49.

Art. 220. En falta del que presida el Tribunal harán sus veces los Presidentes de Sala por su orden de antigüedad.

A falta de Presidentes de Sala recaerá la presidencia en el Magistrado mas antiguo del Tribunal ó seccion.

Art. 221. El Presidente de cada Tribunal y los decanos del Supremo ejercerán, en la Sala á que asistieren, las atribuciones que por esta ley corresponden á los de Sala.

SECCION II.

De los Presidentes de Sala.

Art. 222. Será de cargo de los Presidentes de Sala:

Primero. El gobierno de la en que lo fueren, y llevar en ella la palabra, sin que nadie pueda tomarla sin su permiso.

Segundo. Publicar las sentencias definitivas después de firmadas, autorizando el Secretario su publicacion.

Tercero. Reconocer asimismo las provisiones y despachos de las Salas, cotejando su tenor con las provisiones originales.

Cuarto. Examinar las tasaciones de costas, y poner en ellas su V.º B.º, ó proponer de palabra los reparos que hallaren, para que la Sala acuerde lo conveniente.

Quinto. Ejercer la jurisdiccion de la que gobiernen, dictando las providencias interinas que por urgentes deban tomarse sin demora.

SECCION III.

Deberes comunes á los que presiden Tribunales y Salas.

Art. 223. Los que presidan las Salas ó Tribunales cuidarán de que ni estos ni los Jueces en ningun caso, ni bajo ningun pretexto, se mezclen en asuntos peculiares de la Administracion del Estado, ni dicten disposiciones ni reglamentos generales acerca de la aplicacion de las leyes.

Lo dispuesto en este artículo ha de entenderse sin perjuicio de que dichos Tribunales, Salas y Jueces dirijan á sus subordinados las prevenciones que estimen conducentes al mejor desempeño de sus oficios, dando cuenta al Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia.

CAPITULO II.

De la policia de los juzgados y Tribunales.

Art. 224. El despacho de sustanciacion y las vistas de pleitos y causas serán á puerta abierta, salvo los casos en que la moral, la decencia ó el secreto del sumario lo impidan.

Art. 225. No podrá decretarse la vista á puerta cerrada de pleitos ó causas sin que lo acuerde la Sala ó Juez, oyendo previamente al Ministerio fiscal.

Art. 226. Los interesados podrán, previa la venia del que presida, exponer de palabra lo que juzguen conducente á su defensa, cuando se vea algun proceso ó se dé cuenta de alguna solicitud que les concierna.

Lo harán en todo caso contrayéndose á la cuestion, y guardando el decoro debido.

Art. 227. En los estrados estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura los concurrentes, obedeciendo las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Jueces y Fiscales en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su ministerio.

Art. 228. El que osare interrumpir la vista de los procesos ú otro acto solemne judicial, dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el orden, será llamado á él por quien presida, y expulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

En caso de resistirse ó de agravar con demostraciones mas irriverentes su desacato, será detenido en el acto y corregido con arresto, que no exceda de cinco días, ó con multa que no pase de 15 duros.

Art. 229. Llegando el desacato á constituir delito, serán arrestados los delincuentes y puestos con la sumaria á disposicion del Tribunal ó juzgado competente.

Art. 230. Las providencias que dictaren los Jueces y actuaciones que practicaren los otros empleados del orden judicial, bajo la influencia de la fuerza, serán nulas de derecho.

### CAPITULO III.

De la forma de dictar las sentencias y dirimir las discordias.

#### SECCION PRIMERA.

De las sentencias.

Art. 231. Los Jueces y Tribunales fundarán todas las sentencias definitivas y las providencias por las cuales concedan ó denieguen la reposición de otras interlocutorias.

Art. 232. Concluida la vista de los procesos, dictarán los Jueces y Magistrados su fallo á puerta cerrada dentro del término legal.

Art. 233. Las providencias interlocutorias se dictarán dentro de 10 días, y las sentencias dentro de los 20 siguientes al de la vista.

Art. 234. El ponente someterá á deliberación los puntos del hecho y del derecho sobre que deba versar el fallo; y previa la discusión necesaria, se votarán sucesivamente dichos puntos, y después la parte dispositiva.

Cuando la importancia de la discusión lo exigiere, el Presidente hará un breve resumen de ella antes que se proceda á la votación.

Votará primero el ponente y después los demás Magistrados por el orden inverso de su antigüedad, salvo el Presidente que votará siempre el último.

Art. 235. El Magistrado que por enfermedad ú otro legítimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, lo remitirá por mano del Secretario al que presida la Sala.

Art. 236. Si empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermase ó de otro modo se inhabilitare alguno de los concurrentes, no se suspenderá la vista ó determinación si quedare suficiente número de Magistrados.

Art. 237. Si el número de Magistrados fuere insuficiente, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista con otro Magistrado de la misma Sala, y en su defecto con el mas moderno de la siguiente en orden.

Art. 238. La votación, una vez comenzada, no podrá nunca interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

Art. 239. Ningun votante podrá negarse á firmar lo acordado, aunque él hubiere disentido, pero podrá salvar su voto dentro de las 24 horas.

Art. 240. En cada Sala, y bajo la custodia del Presidente, habrá un libro reservado, donde el Magistrado que quiera salvar su voto lo extenderá fundándolo y firmándolo.

Art. 241. En cada Secretaría de Sala se abrirá á principio de año un libro, cuyas hojas rubricará el Presidente, y en que se escribirán en minuta todas las sentencias y providencias interlocutorias dictadas con vista del proceso.

El que haya presidido la vista rubricará la minuta.

Al márgen se pondrá el nombre de los Magistrados que hayan asistido á la vista.

Art. 242. Con arreglo á la minuta de que habla el artículo anterior, se extenderán las providencias interlocutorias y las sentencias, rubricando las primeras y firmando las segundas los Magistrados dentro de las 24 horas de haberse dictado.

Art. 243. Las providencias interlocutorias se extenderán en el proceso, y en pliego separado las sentencias, de las cuales se pondrá testimonio en el proceso, quedando los originales en la Secretaría en legajos que se pasarán para archivarlos al Secretario general en el tiempo que dispongan las ordenanzas.

Art. 244. El Magistrado que haya disentido en la votación de un negocio, y quiera salvar su voto de un modo público, lo extenderá fundándolo y firmándolo en el libro de que habla el art. 241, á continuación de la minuta del auto ó sentencia, dentro de las 24 horas.

El Presidente de la vista rubricará también al pie de este voto; y si el Presidente hubiere disentido, el Magistrado mas antiguo de los que licieron providencia.

Art. 245. Los votos particulares no se trasladarán al proceso, ni se insertarán en las sentencias, despachos, Reales provisiones y cartas ejecutorias que expidan los Tribunales.

Art. 246. La extensión de votos particulares en el libro de minutas no tendrá nunca lugar en las causas seguidas por los delitos comprendidos en los títulos 1.º, 2.º y 3.º del libro segundo del Código penal.

Art. 247. Las partes tienen derecho á que se les ponga de manifiesto el libro de minutas; y ellas y el autor de un voto particular consignado en el mismo, á que se les facilite certificación de él cuando la pidan, y á darles toda la publicidad que tengan por conveniente.

Art. 248. A fin de cada año remitirán los Secretarios de Sala los libros de minutas al Secretario general para su archivo, inutilizándose antes por el Presidente las hojas que hubieren quedado en blanco.

### SECCION II.

De las discordias.

Art. 249. Si en la primera votación de un proceso no resultare mayoría absoluta de votos, se remitirá el negocio en discordia á otros Magistrados.

En el auto de remisión se expresará clara y terminantemente el punto ó puntos de hecho ó de derecho en que consiste la discordia.

Art. 250. Las discordias entre dos ó tres Magistrados serán dirimidas por dos; y las que ocurran entre cuatro ó mas, por tres.

Art. 251. Si en nueva votación, después de esta segunda vista, no resultare tampoco mayoría absoluta de votos, deberán optar los votantes por alguna de las dos opiniones que en el escrutinio hubiere reunido mayor número de sufragios.

Art. 252. Si de la votación segunda de que habla el artículo anterior resultare empate en un pleito, será dirimido en nueva vista del negocio por otro Magistrado que deberá optar por una de las dos opiniones.

Art. 253. Cuando en la votación segunda de una causa criminal ocurriese empate en el segundo escrutinio, hará sentencia la opinión que sea mas favorable al reo.

Art. 254. Para la determinación de las discordias se reunirán en la Sala originaria discordantes y dirimientes, votando los primeros por su orden.

Si se conformaren en bastante número para formar resolución, los dirimientes dejarán de votar, y aquella resolución hará sentencia.

Art. 255. Antes de empezar á verse un proceso en discordia, preguntará el Secretario á los discordantes si insisten en ella, y hará constar la respuesta en el proceso. Solo en el caso afirmativo tendrá lugar la vista.

Art. 256. El Presidente del Tribunal hará los señalamientos, de las discordias, previo aviso del Presidente de Sala, sin necesidad de que las partes lo pidan.

Art. 257. Las discordias se dirimirán por los Magistrados de la misma Sala, si los hubiere, y en su defecto por los de la otra ú otras, si hubiere mas de una, empezando por el mas antiguo.

Donde no haya mas de una Sala, en defecto de Magistrados de la misma, harán este servicio los suplentes.

Art. 258. Los votantes que segun los términos del art. 251 y 252 deban optar por una de las dos opiniones, tienen derecho á escribir en el libro de votos reservados el que hubieran emitido libremente. Al pie de este voto rubricará también el Presidente.

### CAPITULO IV.

De la jurisdicción disciplinar de los Tribunales.

Art. 259. La facultad de imponer correcciones disciplinarias será ejercida por los Tribunales de distrito sobre los Jueces de partido de su demarcación.

Por las Reales Audiencias, sobre los Magistrados de distrito y Jueces de instrucción de su territorio.

Por la sección de Justicia del Tribunal Supremo, sobre sus Magistrados y sobre los de las Reales Audiencias.

Por la de casación, sobre sus propios Magistrados.

Art. 260. Los Presidentes respectivos promoverán á instancia fiscal ó de oficio la aplicación de dichas correcciones cuando su amonestación secreta no hubiese contenido al culpable.

Art. 261. No podrán imponerse las correcciones disciplinarias sin oír instruktivamente al interesado y al Ministerio fiscal.

Art. 262. Los decanos del Tribunal Supremo y los que presidan los demás Tribunales consultarán con el Ministro de Gracia y Justicia las providencias disciplinarias.

Art. 263. El Ministro de Gracia y Justicia, antes de resolver sobre la providencia consultada, podrá hacer comparecer ante sí, é interrogar previamente acerca de su conducta, á los Magistrados y Jueces.

El Ministro de Gracia y Justicia podrá aprobar, desaprobado ó disminuir la corrección impuesta, pero en ningún caso podrá agravarla.

Art. 264. Son correcciones disciplinarias:

Primero. La reprensión simple.

Segundo. La reprensión calificada: comprende esta la pérdida de un mes de sueldo por vía de multa.

Tercero. La suspensión de empleo y sueldo por seis meses.

Art. 265. Cuando haya recaído contra un Juez ó Magistrado de distrito la corrección disciplinar comprendida en el núm. 3.º del artículo anterior, podrá el Ministro de Gracia y Justicia, previa audiencia del interesado y de la Sala de gobierno de la sección de Casación del Tribunal Supremo, decretar la pérdida de opción por uno ó mas turnos al ascenso por antigüedad concedida en el art. 86.

Art. 266. La reprensión simple se hará por el Presidente del Tribunal ante la Sala de gobierno y la calificada ante el Tribunal pleno, pero siempre á puerta cerrada.

Art. 267. Incurrirán en las correcciones disciplinarias los Magistrados y Jueces:

Primero. Por faltar de obra, palabra ó por es-

crito al respeto de sus superiores ó á las consideraciones debidas á sus iguales.

Segundo. Por ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

Tercero. Por comprometer el decoro de su ministerio.

Art. 268. También incurrirán en las correcciones disciplinarias, segun la gravedad de las circunstancias:

Primero. Los que dirigieren al Gobierno, corporación ó persona revestida de carácter público, felicitaciones por sus actos ó cualquier otro género de comunicación en que los aprueben ó vituperen.

Segundo. Los que publicaren escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros sin especial permiso del Ministerio de Gracia y Justicia.

Tercero. Los que asistieren á juntas ordinarias ó extraordinarias de Autoridades, sea cualquiera el motivo ó pretexto.

Cuarto. Los que influyeren de otra manera que con su voto personal en las elecciones populares de la demarcación territorial donde ejercieren su oficio.

Quinto. Los que asistieren á reunión ó asociación que tenga un objeto político, aunque sea lícito y permitido á la generalidad de los españoles.

Sexto. Los que dieren ó acogieren recomendaciones sobre asuntos judiciales.

### CAPITULO V.

De los informes anuales.

Art. 269. En la época y forma que determinen los reglamentos, remitirán al Gobierno los Tribunales y Jueces, estados anuales de los pleitos y causas fenecidos y pendientes.

### TITULO III.

#### DE LA COMPETENCIA Y FACULTADES DE LOS TRIBUNALES Y JUECES.

##### CAPITULO PRIMERO.

De la competencia en general de los Tribunales y Jueces.

#### SECCION PRIMERA.

De la competencia en lo civil.

Art. 270. Los Tribunales y Jueces del fuero comun conocerán de toda demanda civil que no esté reservada, clara y expresamente á otros especiales.

Art. 271. Será competente para conocer de las acciones personales el Tribunal ó juzgado en cuya demarcación tenga su domicilio el demandado, ó donde resida cuando se entablare la acción, si no tuviere domicilio fijo.

Art. 272. Los ausentes, cuyo paradero se ignore, y los fugitivos, aunque sea notorio, deberán ser demandados en el punto de su última residencia ó donde hubieren celebrado ú ofrecido ejecutar las obligaciones sobre las cuales verse la demanda.

Art. 273. Los que se ausenten á Ultramar ó á países extranjeros, podrán ser demandados en los puntos de la Península é Islas adyacentes que determina el artículo anterior, aunque se sepa su paradero.

Esta disposición es aplicable á los extranjeros que hubieren contraído obligaciones con algun español dentro ó fuera del reino.

Art. 274. Cuando se demande conjuntamente á dos ó mas personas que residan en pueblos diferentes, el actor podrá deducir su acción contra todas ante el Tribunal ó Juez del domicilio ó residencia de cualquiera de ellas.

Art. 275. Las acciones reales ó mistas podrán deducirse á voluntad del actor ante el Tribunal ó juzgado donde radique la cosa litigiosa, ó ante el Tribunal ó Juez del domicilio del demandado.

Art. 276. Será competente para conocer del juicio sobre toda herencia testada ó intestada el Juez ó Tribunal del lugar donde hubiere muerto el finado si residió en él de continuo, el de su domicilio legal si lo tenia en otra parte, ó el del lugar en que hubiere quedado mayor porción de sus bienes si no tenia domicilio fijo.

Art. 277. Ante el Tribunal ó juzgado donde radicare el juicio de sucesión se ventilarán las demandas que sobre la herencia y su distribución entablen los herederos entre sí, las que promuevan los legatarios sobre el cumplimiento de sus mandas, y las que deduzcan para su reintegro los acreedores hereditarios antes de haberse aprobado irrevocablemente la partición de los bienes.

(Se continuará.)

### BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 7 de Junio de 1854 á las tres de la tarde.

#### EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 37-50 c. d.  
Idem del 3 por 100 diferido, 49-65-70.  
Amortizable de primera clase, 9-60 d.  
Idem de segunda, 5-5 d.  
Fomento de 2,000, rs. 75 p.  
Acciones del Banco de San Fernando, 99 p.

### CAMBIOS.

Londres á 90 días, 51-20 p.==Paris á 8 d. v., 5-28 d.

#### Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Alicante... 3/8 p.		Jaen..... 1/2	
Almería... 1/2 d.		Málaga... 1/2	
Badajoz... 3/8		Murcia... 1/2	
Barcelona... 1/2 d.		Oviedo... 3/8 p.	
Bilbao... 1/4 d.		Palencia... 5/8	
Burgos... 1/4 d.		Santander... 5/8	
Cáceres... 1/4		Santiago... 1/4 p.	
Cádiz... 1/2		Sevilla... par p.	
Córdoba... 3/4 p.		Valencia... 1/2	
Coruña... par. d.		Valladolid... 5/8	
Granada... 1/2 p.		Zaragoza... 1/2	

### ANUNCIOS.

#### PARA MANILA.

Saldrán de la bahía de Cádiz en los meses de Julio y Agosto próximos las fragatas españolas *Hispano-Filipina* y *General Churrua*, que por momentos se esperan de Manila.

Se admite carga á flete y pasajeros para ambos buques, que se despachan por D. Ignacio Fernandez de Castro, en Cádiz, y por D. Manuel de Anduaga, en esta corte, calle de Santa Catalina, núm. 8. 10

Revista de los progresos de las ciencias exactas, físicas y naturales, por la Real Academia de Ciencias.

Se han publicado los números primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del tomo cuarto correspondiente al presente año.

Se suscribe en la portería de la Academia, calle de Atocha, Ministerio de Fomento, piso principal, donde se expenden los números sueltos á 5 rs. cada uno.

#### Precio de suscripción.

Por un año en Madrid á 4 rs. cuaderno, 36.

Por id. en provincias á 5 rs., franco el porte, 45.

Los pocos ejemplares que quedan de los tomos primero, segundo y tercero se venden en el mismo punto á 36 rs. cada uno.

Todas las comunicaciones dirigidas á la redacción de la Revista deberán remitirse francas de porte.

### ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho y media de la noche.—*Andese usted con bromas*, comedia en un acto.—Primera división del Círculo que empieza por el polo del Norte y concluye en Paris.—Segunda división, nueva, que empieza en Burdeos y concluye en Etna.—Cuadros sacros.—Tercera división del Círculo que empieza en Constantinopla y concluye en Hamburgo.—Cuadro de despedida, por la familia Keller, dedicado al público de Madrid.

GRAN EXPOSICION OPTICA de hermosas vistas copiadas del natural por el profesor D. Nicolino Calyo, abierta bajo los auspicios de S. M. la REINA en el piso bajo del Ministerio de Fomento (la Trinidad), calle de Atocha, desde las siete de la tarde hasta las once de la noche.

#### SEGUNDA SERIE.

Orden de la exposición. Italia, vista de la bahía de Nápoles, tomada desde la famosa colina de Posilipo.—Granada, vista de la carrera del Genil.—Grecia, la ciudad de Atenas dominada por la famosa Acrópolis, tomada desde las alturas al N. E.—Estados-Unidos, Puente formado por la naturaleza en el estado de la Virginia, de 215 pies de altura.—Italia, la hermosa ciudad de Venecia, tomada desde la aduana.—Tempestad, pérdida del navío *Maria Juana* en el golfo de Méjico.—Gibraltar, vista de la roca y bahía, tomada desde la marina de Algeciras.—Sicilia, vista del monte Etna desde las ruinas del célebre teatro de Taormina.—Italia, Sorrento en el golfo de Nápoles, patria del inmortal poeta Torquato Tasso, alumbrado por la luna.—Turquía, ciudad de Constantinopla, tomada desde las alturas de Scútari.

Entrada general 4 rs.

Los niños pagarán la mitad.

Nota. Deseando el Sr. Calyo que puedan visitar su exposición muchas personas á quienes no les es fácil asistir de noche, ha dispuesto abrirla los días festivos de doce á cuatro de la tarde.

CONCIERTO VOCAL É INSTRUMENTAL por el conocido profesor de guitarra D. Julian Arcas y el barítono D. Camilo Barbati para pasado mañana 10 de Junio á las ocho y media de la noche en la calle de Alcalá, núm. 8, cuarto principal.

#### Primera parte.

Primero. Gran fantasía sobre motivos de la ópera *Somnambula*, por D. Julian Arcas.

Segundo. Cavatina de la ópera *Ninna pazza per amore*, del maestro Coppola, cantada por el Sr. Barbati.

Tercero. Rondó final de la ópera *Lucta di Lammermoor*, por el Sr. Arcas.

Cuarto. Romanza del tercer acto de la ópera *Hernani*, por el Sr. Barbati.

Quinto. Varios aires nacionales, por el Sr. Arcas.

#### Segunda parte.

Primero. Aria de la *Lucia di Lammermoor*, por el Sr. Barbati.

Segundo. Variaciones, por el Sr. Arcas.

Tercero. Romanza de la ópera *Maria di Rudenz*, por el Sr. Barbati.

Cuarto. Fandango, por el Sr. Arcas.

Nota. Los billetes se espondrán en el mismo local á 10 rs.